
México, D. F., a 12 de septiembre de 2013

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para este día.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 4 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 4 juicios de revisión constitucional electoral, 2 recursos de apelación y 2 recursos de reconsideración que hacen un total de 12 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, aprobación, 2 propuestas de jurisprudencia cuyos rubros en su momento se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Juan Antonio Garza García, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1026 del presente año, promovido por Everardo Padilla Camacho, a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión Electoral del Proceso de Elección del Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional relacionado con el registro de Fernanda Caso Prado, como candidata a secretaria nacional de Acción Juvenil para el período 2013-2016.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundados los agravios que se formulan ya que al analizarse las constancias que obran en el expediente, se llega a la conclusión de que Fernanda Caso Prado es miembro activo del Partido Acción Nacional y miembro de Acción Juvenil, con una antigüedad mayor a 5 años, con lo cual reúne el requisito previsto en el inciso a) del artículo 22 del Reglamento de Acción Juvenil.

En mérito de lo anterior, es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 109 de 2013 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la omisión del Congreso del Estado de Tlaxcala de llamar a la diputada suplente María Angélica Zárate Flores, así como tomarle protesta ante la licencia por tiempo indefinido del diputado propietario Tomás Vázquez Vázquez, ambos correspondientes al distrito electoral número 11 del Estado de Tlaxcala.

En el proyecto que se somete a su digna consideración, una vez que se analizan los requisitos de procedencia se propone sostener que el agravio expuesto por el actor resulta esencialmente fundado. Lo anterior, toda vez que el acuerdo del Congreso de Tlaxcala en donde se concedió la licencia antes citada, se notificó al solicitante, a través del secretario del Parlamento de ese órgano, lo que no ocurrió respecto a la suplente.

Por tanto, a efecto de que el órgano legislativo se encuentre debidamente integrado, se propone ordenarle al mismo que notifique a la diputada suplente en las mismas condiciones que le hizo respecto del propietario para que dicha ciudadana manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, pueda rendir la protesta de ley.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 134/2013, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución CI351/2013 del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, relativa a la clasificación de reserva temporal realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y por el instituto político actor.

En el proyecto se califica de infundado el agravio del actor relativo a que los informes de los partidos políticos, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización es temporalmente reservada. Ello, porque la información contenida en documentos sobre gastos realizados por institutos políticos al tratarse de erogaciones -efectuadas la mayor parte con financiamiento público-, debe estar a disposición de cualquier interesado.

Consecuentemente, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señora Magistrada María del Carmen Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, Señores Magistrados, quiero intervenir y exponer las razones que me llevan a proponer a ustedes la confirmación del acuerdo emitido por la Comisión Electoral del Proceso de Elección de Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, en el asunto que está listado en primer término, que es el juicio ciudadano 1026.

El acuerdo que se está impugnando es, precisamente, el registro para contender como candidata a secretaria nacional de Acción Juvenil, la ciudadana Fernanda Caso Prado para el periodo del 2013 al 2016.

Antes de entrar a explicar los criterios y la interpretación que sostiene el proyecto que someto a su consideración, me parece importante hacer mención de dos cuestiones muy relevantes para mí, antes de fijar la *litis* del asunto que estamos por resolver.

En primer lugar, el Partido Acción Nacional otorgó el registro a quien comparece como tercera interesada, o sea, no es consecuencia de esta Sala Superior otorgar el registro, se está controvirtiendo, precisamente, que se le otorgó el registro y lo que pretende el actor es que se revoque el acuerdo que reconoció que la candidata reúne los requisitos para contender a ese cargo de dirigencia partidista.

Y el otro aspecto que me parece fundamental es que de un análisis minucioso de los estatutos y de los reglamentos, el de Acción Juvenil, la convocatoria y las leyes complementarias, no existe una instancia partidista que pudiera conocer previamente a esta Sala Superior la controversia que se está planteando, porque fue un acuerdo emitido por la Comisión Electoral que es el órgano del partido competente, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la celebración de esta elección, de este proceso eleccionario.

Es por eso que al no contemplarse en las normas intrapartidarias un procedimiento para controvertir estas cuestiones o dirimir estas controversias, es competente esta Sala Superior, ya como última instancia; es decir, se surte el principio de definitividad.

Voy al caso concreto, el actor solicita que entonces se deje sin efectos el registro de una de sus contendientes para participar como candidata a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil de dicho partido político.

En concreto, el actor alega que no cumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 22, apartado A del Reglamento de Acción Juvenil, consistente en tener, y el actor señala tres años de militancia partidista. En realidad lo que está controvirtiendo es que no tiene, no cuenta con los tres años de miembro activo de Acción Nacional, no es militancia partidista, porque la militancia partidista tiene varias posibilidades.

Entonces, que no cumple el requisito, tener tres años como miembro activo de Acción Nacional.

La base del argumento del inconforme es que debe contar con estos tres años, y hace una interpretación que desde mi perspectiva, y así lo plasmo en el proyecto, deja de tomar en cuenta a un sector dentro de la organización precisamente el de Acción Juvenil y los años que pertenece a dicha organización a partir de que se adhiere al Partido Acción Nacional, primero como militante adherente y luego como militante activo.

En términos de lo señalado por el artículo 1º constitucional, en el proyecto que someto a su consideración hago un *test* de proporcionalidad de las restricciones que establece el propio artículo 22, a la luz de la interpretación del partido actor. Y hago este *test* de proporcionalidad precisamente en la interpretación de la razonabilidad y de la idoneidad de las restricciones que establece la propia normatividad del partido político, frente a la tutela de los derechos humanos.

Los requisitos que se tienen que satisfacer, de acuerdo al artículo 22 del reglamento de Acción Nacional, es: ser miembro activo del partido, ser miembro de Acción Juvenil, se establece que con una antigüedad de tres años. Para mí, la norma no es clara respecto de la antigüedad, si aplica para la membresía o la calidad de miembro activo del partido o exclusivamente la temporalidad como miembro de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional. El otro requisito es el de la edad, este no está controvertido, todo miembro de Acción Nacional, ya sea en su calidad de adherente o activo, que tenga entre 18 años y 25 años, en automático es miembro de Acción Juvenil.

Al hacer esta ponderación y, de conformidad con los Estatutos y los reglamentos de miembros, el de Acción Juvenil de Acción Nacional, la normativa de este organismo político no sólo contempla, como ya lo señalé, los miembros activos y los adherentes, también a los miembros de Acción Juvenil, y les reconoce derechos y obligaciones.

El requisito se cumple al acreditarse que es miembro activo, y que se tiene además la calidad de miembro de Acción Juvenil.

La interpretación que realizo de la norma partidaria es en el sentido, precisamente, de que si se considera que los tres años de antigüedad aplican tanto a la militancia activa como a la membresía de Acción Juvenil, se está restringiendo el derecho de la tercera interesada, de la candidata cuyo registro se pretende revocar; toda vez que de las constancias que obran en autos, y que se refieren exclusivamente a la fecha en que ingresa al Partido Acción Nacional, a la fecha que es miembro adherente y a la fecha que es miembro activo de Acción Nacional, resulta que si se toma en cuenta la fecha en que el Comité Ejecutivo Nacional ratifica la designación del Secretario de Acción Juvenil en funciones, fecha que no está controvertida, la ratificación la hace el Comité Ejecutivo Nacional el 18 de octubre de 2010, la candidata a quien se le otorga el registro estaría a un día de cumplir los tres años de miembro activo de Acción Nacional.

En la interpretación que realizó de la norma partidaria, se toma en consideración que el numeral 2 del Reglamento de Acción Juvenil establece que la misión fundamental de la estructura partidista consiste precisamente en aumentar la inserción y aceptación del Partido Acción Nacional en la juventud mexicana para propiciar precisamente el ingreso y la militancia de jóvenes dispuestos a capacitarse y participar políticamente como parte de los cuadros del instituto político.

La interpretación para mí restrictiva que pretende el actor no resultaría acorde con las finalidades que está persiguiendo la organización juvenil y el propio Acción Nacional, que precisamente busca la inclusión de jóvenes para que participen en estas actividades y en el propio fortalecimiento del partido político.

A partir de la expansión del principio *pro persona* y del *test* de razonabilidad que hago como intérprete de la norma partidista, el proyecto que someto a su consideración opta o propone la opción normativa y fácticamente posible que más proteja a la persona, en este caso a la candidata a Secretaria Nacional.

Al considerar que estamos ante dos requisitos que protegen de forma integral el derecho de los miembros de Acción Juvenil para que sean tomados en consideración al momento de determinarse la antigüedad requerida.

En la construcción hermenéutica que someto a su consideración, la razonabilidad de la norma se sustenta en reconocer toda la actividad realizada por los jóvenes, en este caso la joven que aspira a mantener su registro como candidata a Secretaria Nacional Juvenil de Acción Nacional, y es tomar en cuenta la actividad realizada como miembro activo y como miembro de Acción Juvenil.

En el proyecto no se está liberando el requisito de ser miembro activo, ella lleva más de dos años como miembro activo de Acción Nacional, más otros dos años como adherente y 5 años 23 días como miembro de Acción Juvenil.

Para decirlo de manera clara, la interpretación que propongo potencia el derecho fundamental, en este caso el derecho de afiliación en su vertiente de acceder a cargos de dirección dentro de un instituto político. Para mí ésta debe ser la interpretación que debe imponerse sobre la que pretende el actor.

En el caso particular se están involucrando derechos fundamentales que, bajo el nuevo paradigma de la interpretación de los derechos humanos ameritan, sin duda, una protección especial ante cualquier restricción que pudiera hacerlos disfuncionales.

Y es en esta lógica que la propuesta privilegia la norma atendiendo a las circunstancias que hagan efectiva esta protección a la persona en el ejercicio fundamental.

La tercera interesada, que es la candidata registrada, es miembro activo del Partido Acción Nacional. Desde el 17 de julio de 2008 se adhirió como miembro adherente -valga la redundancia- a Acción Nacional; por ende, desde julio de 2008 es miembro de Acción Juvenil, que es el requisito que exige el artículo 22.

Si aplicamos los tres años de membresía a Acción Juvenil, este requisito está superado.

Al día de hoy, la tercera interesada cuenta con cinco años, un mes y cinco días de pertenecer a la estructura partidista, como miembro de Acción Juvenil.

Su pertenencia a la estructura juvenil se conforma con los años de adherente, más los de miembro activo; el requisito no ser miembro adherente, sino miembro activo, y debe de reconocerse dos años, nueve meses y 21 días como miembro activo.

Si se toman en cuenta ambas calidades, al momento de solicitar su registro cuenta con una antigüedad como miembro de Acción Juvenil de cinco años, 23 días, con lo cual satisface plenamente ser miembro de Acción Juvenil, y los tres años de antigüedad como miembro de esa organización que se requiere para participar como candidata al cargo de Acción Nacional.

Si el requisito de elegibilidad es exigible para ocupar el cargo, resulta importante definir, fundamental definir si reúne el requisito al momento de solicitar el registro o al momento de ocupar el cargo.

Bajo la interpretación que someto a su consideración, que hago del requisito establecido en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de Acción Juvenil, la temporalidad estaría superada desde el momento del registro y, por supuesto, al momento de tomar posesión, toda vez que la candidata registrada, como ya se ha señalado de manera reiterada, cumpliría de sobra con la temporalidad de tres años de membresía Acción Juvenil, y ser miembro activo de Acción Nacional desde hace más de dos años.

En el proyecto que someto a su consideración a partir de las alegaciones presentadas por el ciudadano actor se controvierten las fechas en las que la candidata, hasta hoy con registro, se hizo miembro activo de Acción Nacional, y precisamente se considera que al faltarle un día a partir, si se toma en cuenta la fecha en que el Comité Ejecutivo Nacional ratificó al anterior o al Secretario de Acción Juvenil, que está en funciones, estamos hablando de un día, si se tomara esa fecha y si se reconociera como razonable y que aplique el requisito de los tres años de miembro activo para poder ser registrado como candidato.

Pero toda vez que en el proyecto que someto a su consideración no hago la valoración de las distintas pruebas que se aportaron, junto con la demanda y pruebas que el actor presenta como supervenientes, toda vez que no son necesarias para evidenciar o probar la fecha a partir de la cual se tendría que asumir el cargo, no hago la valoración de esas pruebas por no ser necesarias.

En la interpretación que pongo a su consideración exclusivamente valoro el acta de nacimiento para comprobar que tiene menos de 25 años de edad o hasta 25 años de edad.

La constancia que acredita su incorporación o su ingreso como militante de Acción Nacional, primero en su calidad de adherente y en calidad de miembro activo, pero la constancia, estas constancias a la luz de la normatividad del partido, que cualquier miembro de Acción Nacional joven, entre los 18 y los 25 años, es integrante de Acción Juvenil. Esas son las pruebas que valoro en el proyecto que someto a su consideración, y es en ese sentido que propongo que sea confirmado el registro que realizó la Comisión Electoral del Partido Acción Nacional, que se conformó para la elección del Secretario Nacional de Acción Juvenil de dicho instituto político.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Me parece que tenemos que recordar varios temas en este asunto tan complicado, que empezó hace varios días en el Tribunal Electoral, y que todavía ayer 11 de septiembre se recibió, no sé si después de esta hora y de este día se ha recibido alguna otra promoción, un desahogo de vista de Fernanda Caso Prado, tercera interesada en el juicio. Desafortunadamente creo que a nuestros compañeros de Oficialía de Partes se les olvidó que tenemos un reloj fechador y sólo anotaron 06:00 horas. No sé si el escrito se presentó a las 06:00 de la mañana del 11 de septiembre o a las 6:00 de la tarde del 11 de septiembre, pero nos hace ver cómo ha estado o han estado actuando los interesados en este juicio, de manera constante, de manera permanente, haciendo valer distintos puntos de vista e incluso falsedad de firmas, imposibilidad de cumplimiento a requerimientos, comparecencia oficiosa, etcétera, es un tema complejo. En donde habrá que recordar, para mí, que el litigio se constituye con la demanda, el acto impugnado y el informe circunstanciado.

Pueden comparecer terceros coadyuvantes y terceros interesados, pero ni los terceros interesados ni los coadyuvantes pueden variar la litis que se plantea con la demanda, acto impugnado e informe circunstanciado.

El tercero interesado tiene un interés incompatible con el del actor, pretende que el acto controvertido prevalezca en sus términos, pero si lo que pretende es la defensa de su interés particular, si tiene una pretensión distinta tiene que promover el correspondiente medio de impugnación.

Pareciera, y lo digo con todo respeto, en el proyecto que estamos resolviendo el litigio planteado por la tercera interesada y no por el actor.

Hacemos un *test* de proporcionalidad, un *test* de razonabilidad, se hace un ejercicio de ponderación, se habla de principio *pro persona*, ¿todo para resolver en contra del actor? Me parece interesante.

Pero, en fin, el tema, bajo esa premisa de cómo se constituye la *litis* en cada caso, el tema para mí en este juicio es de estricto Derecho. Primero, si la candidata registrada, Fernanda Caso Prado, reúne o no los requisitos de elegibilidad para ser Secretaria Nacional de Acción Juvenil, y segundo, cuando se deben satisfacer estos requisitos de elegibilidad, para lo cual, en mi concepto, no necesitamos prueba de ninguna naturaleza, es un litigio de estricto Derecho; es la aplicación, la interpretación de los preceptos normativos y estatutarios correspondientes.

El actor alega que la tercera interesada Fernanda Caso Prado no reúne los requisitos de elegibilidad y para ello se funda entre otros, en los artículos 19 y 22 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

El artículo 19 de este Reglamento establece que además de cumplir con los requisitos señalados en los artículos 22, 29 y 36 del presente reglamento, los candidatos a la Secretaría Nacional, Estatal o Municipal de Acción Juvenil deberán presentar al momento de su registro y viene en distintos incisos de la a) a la f) lo que deben presentar.

Pero leo la primera parte: además de cumplir los requisitos señalados en los artículos 22, 29 y 36, al momento de su registro que es lo que alega el actor.

Para mí es perfectamente claro que al momento de registro deben estar satisfechos esos requisitos de elegibilidad.

El artículo 22 del mismo Reglamento de Acción Juvenil, establece que para ser Secretario Nacional de Acción Juvenil se necesita: inciso a) acreditar ser miembro activo del partido, y de Acción Juvenil con una antigüedad de 3 años.

b) Tener sus derechos a salvo como miembro activo del partido y de Acción Juvenil.

c) Acreditar su asistencia a los cursos de líderes juveniles 1, 2 y 3, lo que provoca el litigio es el plazo como miembro activo del Partido Acción Nacional.

A mí no me queda ninguna duda que este plazo es de 3 años, plazo como miembro activo del partido y de Acción Juvenil, en las dos partes se debe tener cuando menos esta antigüedad de 3 años, digo cuando menos en cuanto a pertenecer a Acción Juvenil porque en Acción Juvenil se puede pertenecer incluso hasta la edad de 26 años, cumplidos los 26 años dejan de formar parte por disposición normativa de este sector del Partido Acción Nacional, 3 años como miembro activo, desde la fecha de afiliación como miembro activo al día de su registro como candidato.

Si quisiera hacer una interpretación *pro homine* o *pro persona* como se establece en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no es tema de controversia.

Si quisiéramos hacer esta interpretación diría que los requisitos de elegibilidad se deben satisfacer al día de la elección, no puede ser posterior. Éste es un principio general de Derecho y no sólo del Derecho Electoral, es un principio general de Derecho a satisfacer en todos los casos en que exista una designación o un nombramiento.

Leeré, sólo a manera de ejemplo, para ser Ministro, para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita, fracción II: “tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación”. No es para cuando tome posesión del cargo, el día de la designación.

Fracción III: “Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello”.

Fracción V: “Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación”.

Esto en vía de ejemplo que es aplicable a Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a Magistrados de los tribunales electorales locales, en términos del artículo 116 y 122 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro ejemplo: el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los requisitos para ser Consejero Electoral.

El artículo 112, párrafo uno, inciso c): “los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos: ...c) Tener más de 30 años de edad el día de la designación; d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones”.

Para alguien que va a ser electo en elecciones constitucionales o en elecciones partidistas, como es el caso, ¿Cuándo debe satisfacer los requisitos de elegibilidad? En mi opinión, de acuerdo al artículo 19 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, al día de registro como candidato, y en el mejor de los casos para los aspirantes a candidatos cumplir esos requisitos de elegibilidad al día de la elección, más aún en este particular en que el día de la elección se hace el cómputo de votos de la elección, se declara al candidato triunfador y ese mismo día rinde protesta como Secretario, en este caso. Nacional de Acción Juvenil.

No podemos pensar, conforme a la lógica jurídica, que la satisfacción de requisitos de elegibilidad sea con posterioridad al día de la elección, de calificación de la elección y de rendición de protesta. A menos de que hubiera una disposición expresa que así lo estableciera, caso en el cual podríamos hacer estos *test* de proporcionalidad, de razonabilidad, de necesidad, todos los que consideráramos pertinentes para resolver a favor del demandante, si así fuere el caso, potenciando sus derechos.

Pero aquí estamos haciendo todos estos ejercicios para resolver a favor del tercero interesado, que jamás impugnó la normativa estatutaria, la normativa reglamentaria o cuando menos no ante este Tribunal y tampoco controvertió la validez, la legalidad, la constitucionalidad o el ajuste a los principios de convencionalidad en esta materia.

Nunca la tercera interesada impugnó estos actos. No podemos ahora variar la *litis* y resolver la controversia que ella plantea, cuando sólo comparece como tercera interesada.

Tenemos que resolver la *litis* conforme a lo planteado por el actor y por el órgano partidista responsable.

Pero aun haciéndonos cargo de los argumentos de la tercera interesada, la conclusión no varía. En mi opinión, por supuesto para mí: la satisfacción de los requisitos de elegibilidad debe ser al momento del registro y en un ejercicio favorable a la tercera interesada al día de la elección o de cualquiera otro candidato. El caso que estamos resolviendo es el de dos candidatos registrados.

No puedo tomar como dato el acceso al cargo o toma de posesión del cargo, porque no hay ningún fundamento constitucional, legal, estatutario, reglamentario, partidista que me dé fundamento a ello. Ni hay un principio general del derecho que me pudiera dar pauta a llegar a una conclusión de esta naturaleza.

Sólo para corroborar mi convicción de que el plazo de tres años como miembro activo del Partido Acción Nacional, como requisito de elegibilidad, que debe satisfacer el candidato, leo, de manera sistemática y funcional, interpretando de manera sistemática y funcional el artículo 24 y el artículo 22 del propio reglamento de Acción Juvenil. El artículo 24 establece: "Los miembros de la planilla que acompañen al candidato a la Secretaría Nacional deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Secretario Nacional, salvo el tiempo de militancia, que será de dos años de antigüedad", de militancia de miembro activo en el Partido Acción Nacional. No es cuánto tiempo ha estado como adherente o con cualquiera otra situación; se requiere ser miembro activo con derechos vigentes en el Partido Acción Nacional.

El tratamiento actual, estatutario y reglamentario de los adherentes es otro. El requisito es ser miembro activo, miembro activo con antigüedad de tres años, a la fecha del registro de la candidatura o, reitero, en el mejor de los casos para los interesados, a la fecha de la elección y rendición de protesta, en términos de la convocatoria respectiva. Y en este caso, la elección y rendición de protesta será el próximo 28 de septiembre; en el mejor de los casos para los interesados, esos requisitos deben estar satisfechos al 28 de septiembre de 2013, y no en una fecha posterior, dependiendo de un acto posterior que puede o no ser aleatorio, que puede ser, o no ser, cierto.

Pero además, cuando resolvimos el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1475/2007, en el que también fue Ponente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, en un caso similar, dijimos: "Esta Sala Superior considera que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no cuenta con facultades para verificar el procedimiento de elección del Secretario Nacional de Acción Juvenil, con la finalidad de ratificarlo o no". Y yo reitero este criterio. La elección es válida desde el momento en que no hay declaratoria de nulidad; desde el momento en que no es impugnada. Si es

impugnada habrá que esperar la decisión de las instancias correspondientes, pero la validez de la elección de Secretario Nacional de Acción Juvenil, como lo dijimos el 3 de octubre de 2007, no está sujeta a ninguna ratificación, no surte ningún efecto, es una elección que vale por sí misma, no requiere un acto de convalidación o de ratificación distinto a la elección de los integrantes que acompañan al candidato a Secretario Nacional de Acción Juvenil, los que sí necesitan ser ratificados en términos del Estatuto, sin entrar al estudio de la constitucionalidad o adecuación normativa convencional de esta ratificación, porque no es objeto de la *litis*. De tal suerte que siendo válida, siendo eficaz la elección, siendo válida y eficaz la rendición de protesta, no puede ser con posterioridad cuando se cumplan los requisitos de elegibilidad.

Por ello es que no comparto el sentido y argumentación del proyecto y salvo que me convenzan de otra circunstancia no votaré a favor del proyecto.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Quiero empezar reconociendo el gran esfuerzo que se advierte del proyecto, y lo digo abiertamente y con todo respeto, por potenciar y ampliar los derechos de la tercera interesada a ser votada.

Esto lo advierto porque realmente las consideraciones que se asientan en el proyecto son completamente amplias y tienden, desde luego, a potenciar los derechos humanos. Solo que, en el caso, el actor en este asunto es Everardo Padilla Camacho, quien impugna el acuerdo de 12 de agosto del presente año, emitido por la Comisión Electoral del Partido Acción Nacional, mediante el cual aprobó el registro de Fernanda Caso Prado como candidata a la Secretaría de Acción Juvenil.

Este actor, Everardo Padilla Camacho, aduce que es ilegal el aprobar el registro de la tercera interesada porque no cumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de Acción Juvenil pues argumenta que para ser Secretario Nacional de ese órgano partidista se necesita ser miembro activo del partido con una antigüedad de tres años.

En mi opinión, le asiste la razón al promovente porque como ya se ha dicho con anterioridad, Fernanda Caso Prado no reúne los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo invocado.

Las disposiciones intrapartidistas que regulan esta cuestión, están establecidas en el Reglamento de Acción Juvenil en cuyo artículo 19 establece: además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 22 -entre otros- del presente reglamento, los candidatos a la Secretaría Nacional, Estatal o Municipal de Acción Juvenil, deberán presentar al momento de su registro, dicen; además de reunir los requisitos del 22, deberán de presentar al momento de su registro la documentación siguiente. De ahí se desprende que el artículo 19 establece que en ese momento del registro debe reunirse el requisito previsto en el artículo 22, que refiere que para ser Secretario Nacional de Acción Juvenil se necesita acreditar ser miembro activo del partido y de Acción Juvenil con una antigüedad de tres años.

Establece ser miembro activo con una antigüedad de tres años.

En mi concepto, estos dos preceptos normativos son claros, establecen que los participantes en este tipo de procesos deben acreditar ser miembros activos, con una antigüedad de tres

años, lo que constituye, además, un requisito previsto por el propio partido político en el ejercicio de sus facultades de auto-organización y libre autodeterminación, que da certeza jurídica a los procesos internos. De ahí que debe atenderse al sentido específico de la norma.

Esto porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el establecimiento de requisitos para el ejercicio de los derechos humanos no implica una restricción indebida, siempre y cuando sean razonables para los fines que se persiguen en la norma.

En el caso, desde mi punto de vista, es razonable que se exija tres años de antigüedad como miembro activo para ocupar o para desempeñar el cargo de Secretario, de Secretario de Acción Juvenil, porque simplemente se trata de la designación de un dirigente a nivel nacional del propio partido político.

Esto es, para ser Secretario Nacional de Acción Juvenil, no es para cualquier dirigente y lo menos que se puede pedir, en mi caso, cuando menos así lo considero, o puede pedir el partido político es privilegiar a la militancia activa con un mínimo de tres años. Esto es para mí razonable, proporcional, para que se tenga acceso a ese cargo partidista.

Lo anterior resulta justificado desde el derecho de autodeterminación del propio partido político Acción Nacional.

Conforme a los artículos 8º, 9º y 10º de los Estatutos del Partido Acción Nacional y el primero del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, existen dos calidades de militantes dentro de la estructura orgánica del partido: los que participan con el carácter de miembros activos y los que tienen la calidad de miembros adherentes, los cuales tienen diferentes derechos y obligaciones.

Los miembros activos son los únicos que pueden participar en el gobierno del partido, desempeñando cargos en sus órganos directivos y ser propuestos como candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular. Los miembros adherentes solamente contribuyen a la realización de los objetivos del partido y tienen el derecho de votar para elegir a candidatos a cargos de elección popular, más no pueden ser postulados a puestos de dirigencia partidista. Como consecuencia, no puede, aún tratándose de potenciar o de ampliar el derecho de la tercera interesada, no pueden tomarse en consideración los años que haya tenido como miembro adherente para considerarlos similares a los de miembro activo, ¿por qué? Porque son situaciones diferentes, son los requisitos que el propio partido se ha puesto para poder dirigir, para encargar la dirección del mismo, y aquí se trata de una dirección a nivel nacional.

De conformidad con el artículo 10 de los Estatutos del partido político sólo pueden ocupar dicha dirección en la estructura partidista los miembros activos. De ahí que el artículo 22, inciso a) del Reglamento de Acción Juvenil refleje precisamente que para ser Secretario de Acción Juvenil se requiere que los interesados acrediten ser miembros activos con una antigüedad de tres años. Antigüedad que, para ser dirigente nacional del partido político, es para mí completamente razonable y proporcional lo que además debe de interpretarse en que esa exigencia tiene que surgir o exigirse, como lo mencionan los preceptos a los que les he dado lectura -artículo 19 y 22 del Reglamento de Acción Juvenil- debe de reunirse en el momento del registro, dicen éstos, estos preceptos.

Pero si quisiéramos ampliar esta exigencia, que no sea en el momento del registro para, en su caso, potenciar el derecho, pues es un requisito que se debe de reunir en el momento de la elección. No se puede ser electo sin reunir los requisitos que para ese efecto establece la ley. En el momento de la elección o, en su caso, de la toma de protesta. Pero no se puede,

como consecuencia, decir: ya fuiste electo, aunque no reúnas los requisitos que establece para ese efecto la ley, total la toma de posesión será con posterioridad. Cuando tomes posesión ya necesariamente se te exige que reúnas esos requisitos.

Esto, para mí, es importante, cuando menos es mi punto de vista, debe ser el día de la elección porque, de lo contrario, se elegiría a un candidato que no reúne los requisitos legales, y se le tomaría protesta a un candidato que no reúne los requisitos legales, con el argumento de que cuando desempeñe el cargo, ya reuniría esos requisitos.

Por lo que, si conforme a las constancias de registro del padrón de miembros de Acción Nacional se advierte que Fernanda Caso Prado es miembro activo desde el 19 de octubre del 2010, los tres años de antigüedad que exige el reglamento se cumplirían el 19 de octubre del presente año, y está establecido que el día 28 de septiembre, el día 28 del presente mes es la elección en la cual se tomará la protesta; esto es, en este mes es la elección.

Y si vamos más allá, como bien se decía con anterioridad, de las constancias de autos se advierte que el secretario saliente, y quien lo sucedería, se supone llegaron a acuerdos en el sentido de que la toma de posesión sería el 18 de octubre, esto es, un día antes de que la tercera interesada cumpliera, precisamente, los tres años de antigüedad. Esto último independientemente de que no lo comparto.

Mi punto de vista es un punto de vista jurídico, desde luego opinable, si ustedes gustan.

Pero solamente puede elegirse a un candidato que reúna los requisitos que para ese efecto establece la ley, y solamente se le puede tomar protesta, que es en la fecha de la elección, a aquél que cumple, para el caso, los tres años de militancia activa del Partido Acción Nacional, y no hasta la fecha de la toma de posesión del cargo.

Además, la Secretaria General del partido informó a esta Sala Superior que, conforme al calendario de sesiones del Comité Ejecutivo Nacional del partido, aprobado en sesión de 16 de enero del presente año, se determinó que el día 17 de octubre del presente año, el Comité Ejecutivo ratificaría, en su caso, la elección del nuevo Secretario Nacional de Acción Juvenil.

Esto independientemente, pues, de que la ratificación es un acto solemne. Es un acto que se realiza en una asamblea donde se determina que la elección fue válida, independientemente de que el candidato ya haya sido electo y se le haya tomado protesta. Por lo que yo sí considero que es máximo, si no nos apegamos a lo que establecen los artículos 19 y 22 del Reglamento de Acción Juvenil, en el sentido de que ese requisito se debe de reunir, los tres años de antigüedad, en la fecha del registro, y potenciamos y ampliamos este derecho, pues no podríamos ir más allá de la fecha de la elección. De lo contrario, se estaría permitiendo que se elija a una persona que no reúne los requisitos que para ese efecto establece la ley.

Precisamente por ello, Señor Presidente, no, no comparto el proyecto que se somete a la consideración de esta Sala Superior, independientemente que reconozco el gran esfuerzo que se ha hecho en el estudio tan amplio para potenciar y ampliar los derechos, pues, de la tercera interesada.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pues lamento en este caso no compartir el proyecto de la cuenta porque en él se ponen en juego principios como el de certeza jurídica, legalidad, racionabilidad, estricto derecho, etcétera, etcétera.

Sin embargo, creo que, en este caso, estamos simple y sencillamente se debe resolver exclusivamente si se cumple el principio de legalidad.

Me parece claro que las normas que se pretenden proteger y el alcance que tienen, de modo que me resulta fácil concluir que es nuestro deber apegarnos a lo establecido en ellas, y aplicarlas en consecuencia.

Las cuestiones fácticas respecto de la antigüedad de Fernanda Caso Prado como miembro activo del Partido Acción Nacional, ya han quedado expuestas con antelación.

En particular, mi postura se centra en la interpretación que se realiza de los preceptos reglamentarios que cobran aplicación en la especie y es por ello que me dirijo a afrontar las razones de mi disenso.

Efectivamente, para ser Secretario Nacional de Acción Juvenil se necesita acreditar ser miembro activo del partido y de Acción Juvenil, con una antigüedad de tres años, precepto que se estima soslayado con la aceptación del registro en la candidatura de quien -en el juicio- funge como tercera interesada.

Es decir, ella misma acepta que no ha reunido los requisitos de los tres años de antigüedad como miembro activo del partido.

Y a mi parecer, la circunstancia que se hace el análisis en el proyecto, pues no se refiere a un solo requisito, sino a dos, como se propone en el proyecto. Al resultar que se cumple con ellos con el simple hecho de acreditar ser miembro activo sin limitación temporal y demostrar haber sido parte de Acción Juvenil por un mínimo de tres años.

En mi concepto, el requisito consiste en demostrar haber sido parte de Acción Nacional como miembro activo y como miembro de Acción Juvenil a lo largo de tres años. De manera que quien aspire al cargo referido, debe demostrar la antigüedad mencionada en ambos supuestos, no solamente en el último.

Gramaticalmente hablando, la existencia de un elemento conjuntivo y entre los supuestos referidos -miembro activo, miembro de Acción Juvenil- se pone de manifiesto que la antigüedad debe asumirse, en ambos casos, y hace evidente la interpretación del precepto que considero debe prevalecer en el caso.

Contrario a lo que se expone en el proyecto, yo sí estimo razonable que se establezca la acreditación de tres años de antigüedad como miembro activo del partido político para un cargo como el que está en disputa, y que además haya que demostrar esa misma antigüedad como parte de tal agrupación, porque no hay que olvidar que el Secretario Nacional de Acción Juvenil es el líder de la organización de este sector en el Partido Acción Nacional en todo el país, y que tiene a su cargo la función estratégica de promover la participación política de los jóvenes. De ahí la relevancia de observar ambos supuestos.

De esta manera, atender a la interpretación que se lleva en el proyecto, haría posible llegar al absurdo de que dicho cargo lo obtuviera un militante de reciente adquisición, con quien la juventud adscrita al partido no tenga simpatía, sin trayectoria política interior.

Asimismo, en el afán garantista de proteger ampliamente los derechos fundamentales de los ciudadanos, se estarían coartando los derechos de los candidatos registrados que sí cumplieron con los requisitos establecidos en el Reglamento, rompiendo por completo la equidad en la contienda.

Los alcances del principio *pro persona* invocado, no deben desproteger los intereses de uno, para salvaguardar los de otros.

En suma, me parece imprescindible -incluso sano- que exista un requisito, que se establezca un mínimo de temporalidad, de participación, y militancia, en el partido para poder acceder a tan mencionado cargo.

Ello me lleva a concluir que el fin que persigue la norma es atinado y, por tanto, a la luz de lo estrictamente establecido en ella, debe interpretarse el precepto.

Mi convencimiento cobra mayor intensidad cuando advierto -del análisis al Reglamento de Acción Juvenil- que el procedimiento para elegir al Secretario Nacional se constituye de dos momentos: el primero, se lleva a cabo la elección y toma de protesta del candidato electo; y el segundo, la toma de posesión derivada de una ratificación que realice el Comité Ejecutivo Nacional del partido.

Tanto el actual Secretario Nacional de Acción Juvenil, como la Secretaría General del Comité referido coinciden en que en la X Asamblea Nacional Juvenil, a celebrarse el próximo 28 de septiembre de 2013, se llevará a cabo la elección y toma de protesta correspondiente, cuestión que, además, es reconocida por ambas partes en el presente juicio.

A la fecha en que Fernanda Caso Prado tomaría protesta para el cargo que fuese electa, no colmaría el requisito de tres años de antigüedad como militante del partido, toda vez que, como se dijo, dicha toma se realizará el mismo 28 de septiembre de 2013, esto es, 21 días antes de cumplir el requisito de la fecha a partir de la cual la acredita ser miembro activo -19 de octubre de 2010-.

En todo caso, si se considera como fecha límite para colmar el requisito la del momento en la toma de posesión al realizarse la ratificación del cargo, tampoco se acreditaría la antigüedad mencionada, puesto que en el expediente, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del partido, informó que la sesión de ratificación del cargo de Secretario Nacional de Acción Juvenil se tiene prevista para el próximo 7 de octubre de 2013. Esto es, 12 días antes de la fecha en que se cumplieran los tres años como militante.

Entonces, bajo cualquier escenario posible la fecha de toma de protesta de posesión la ciudadana Fernanda Caso Prado, no cumpliría con el requisito de tres años de antigüedad que establece el reglamento.

Si no existe razón suficiente para apartarnos de los estándares marcados en la regularización bajo análisis, como sucede en el caso, es innegable que la función del juzgador obliga a aplicarla estrictamente y, por ello, en este caso, mi personal punto de vista será disentir del proyecto.

Muchas gracias.

Señor Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Debo decir que me ha costado mucho trabajo definirme en este asunto. Creo que todo lo que han dicho sus señorías es cierto. Además, también reconozco el esfuerzo de la Magistrada Alanis, con quien he discutido el asunto en lo privado, varias veces, y se ha ido progresando en el proyecto, adecuando. Han habido algunas peculiaridades procesales, también, que están salvadas, sin lugar a dudas, pero, digamos, ha sido un camino muy trabajado, si se me permite la expresión.

A mí me parece que el tema de la interpretación del reglamento atiende a tres principios básicos: el derecho de auto organización del partido, por una parte; el derecho de asociación y afiliación respecto de la participación de los militantes en estos procesos de designación de cargos de dirección del mismo; y el principio de equidad en el proceso de selección de los mismos.

A mí me parece que no existe duda respecto del plazo de los tres años, y que la persona debe ser miembro activo y miembro de Acción Juvenil. Creo que la controversia se centra en determinar si esos tres años son una exigencia respecto de ambas calidades o no.

En mi concepto, la formulación lingüística sí admite dos posibilidades. Y el hecho de que no sea a la actora a quien le estemos interpretando favorablemente o no la cuestión, creo que no afecta a la equidad de la contienda.

La pregunta a resolver es: ¿la tercera interesada cumple con los requisitos? Yo creo que se ha demostrado que no.

Ahora bien, se puede contar desde varias perspectivas: el registro, cuándo será la elección, cuándo terminan los otros... Y hay dos cuentas: una de un día y otra de 20 días. ¿Parece razonable dejar a la actora fuera por un día o por 20 días? Pues tampoco, creo que no.

Ahora, ¿es equiparable con una autoridad? Creo que no, los plazos son distintos; y, aquí, creo que sí hay que potenciar el derecho de afiliación y de participación.

Ahora, ¿esto la sitúa en una posición de cargo dirigente? No, le permite competir.

Yo varias veces he estado, digamos, por una interpretación más estricta de la norma. Y, por otra más favorecedora, escuchándolos a todos, creo que no me alcanza, si ustedes me permiten la expresión, para que por un día e incluso por 20 no pueda participar una persona que quiere expandir su derecho de afiliación para contribuir en su partido.

Es por esta razón que acompaño el proyecto, Presidente.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Ha sido un debate prolongado para los que ven la síntesis de los debates de la Sala Superior, a través de las sesiones públicas, hay que decirlo, es un debate prolongado el que ha dado origen a este juicio para la protección de derechos políticos-electorales, 1026/2013, que la Magistrada María del Carmen Alanis nos ha puesto a consideración a nosotros para decidir.

Después de escuchar con mucha atención sus diferentes posturas, creo que en la perspectiva de un servidor, el tema no se resuelve en la lógica de una interpretación gramatical o una interpretación de la armonización de disposiciones estatutarias, sobre todo, y reglamentarias de Acción Nacional, de manera muy clara, con definiciones absolutamente claras. Esto es lo que, en mi perspectiva, nos impone a nosotros ir a los criterios de interpretación sistemático y funcionales. Es un tema, en mi perspectiva, complejo.

Permítanme ponerlo en estos términos. ¿Qué discutimos nosotros? Un acuerdo a través del cual se le autorizó el registro a Fernanda Caso Prado como candidata a Secretaria Nacional de Acción Juvenil para el período 2013-2016 de ese instituto político.

¿Y quién determinó el registro de Fernanda Caso? La Comisión Electoral de Procesos de Elección del Secretario Nacional de Acción Juvenil de Acción Nacional. Así es como se determinó.

¿Quién está en contra de que se haya registrado a Fernanda Caso Prado? Efectivamente, Everardo Padilla Camacho, que es quien promueve el juicio para la protección de derechos político-electorales.

¿En qué basa su pretensión Everardo Padilla Camacho? Tenemos que decirlo de manera muy puntual en que Fernanda Caso Prado no cumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de Acción Juvenil en la perspectiva de Padilla Camacho no tiene una antigüedad de tres años como miembro activo y de Acción Juvenil al momento de su registro para poder aspirar a ese cargo de dirigencia juvenil.

Esa es la *litis* que a nosotros nos corresponde decidir y para eso en principio y lo han hecho todos ustedes y lo plantea el proyecto, hay que ir al artículo 22, efectivamente del Reglamento respectivo para resolver con base en él, si cumple o no este requisito de elegibilidad que es un presupuesto para la participación política en estos cargos en Acción Nacional.

Y el 22 en el inciso a) determina: para ser Secretario Nacional de Acción Juvenil se necesita acreditar ser miembro activo del partido y de Acción Juvenil con una antigüedad de tres años, esta es la norma específica, esta es la norma especial, si me permiten que uno debe actualizar para vencer la elegibilidad, es decir, para poder desempeñar el cargo de Secretario General para desempeñarlo de manera efectiva debe ser miembro activo del partido y de Acción Juvenil con una antigüedad de tres años, ahí está el presupuesto de legibilidad.

Sin embargo este artículo 22 no se puede leer de manera aislada, tenemos que reconocerlo por la perspectiva reglamentaria del propio Partido Acción Nacional, no podemos leer este precepto así, porque si se hace esa lectura parece que estamos despreciando una exigibilidad que nos da el propio Reglamento de Acción Nacional.

Y es que creo que la problemática y lo han planteado si no mal recuerdo el Magistrado Galván, estriba en el propio artículo 19 que se tiene que leer de manera sistemática con el 22 que establece el requisito de elegibilidad de tres años de ser miembro activo de Acción Nacional y Acción Juvenil.

El artículo 19 del propio cuerpo normativo establece: además de cumplir con los requisitos señalados en los artículos 22, 29 y 36 del presente Reglamento, los candidatos a la Secretaría Nacional, que este es el caso de Acción Juvenil, deberán presentar al momento de su registro y una primera lectura de esta norma es que para el momento del registro yo ya debo cumplir con el requisito de los tres años de antigüedad como miembro activo, porque pues efectivamente, gramaticalmente expresa de manera correcta, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 22 y en el artículo 22 está la exigencia como lo hemos reiterado todos, de acreditar ser miembro activo del partido con una antigüedad de tres años.

Mi primer cuestionamiento de frente al proyecto es: ¿Esta interpretación es válida en este caso, en una perspectiva como la que nos exige el tema? Es decir, que al momento del registro deba tener los tres años de antigüedad o esta exigencia se hace efectiva, hasta el momento en que empieza a ejercer el cargo o empieza en el desempeño de las funciones inherentes a Acción Juvenil.

Y por supuesto que nos podemos decantar en una u otra posición.

Se ha leído acá de manera muy puntual y correcta algunas disposiciones constitucionales y legales atinentes a las exigencias de requisitos, pues permítanme decirlo en estos términos, paralelos a los que estamos estudiando acá.

En lo que sí encuentro consonancia con las normas constitucionales y legales, yo no entraré más en ese detalle es que, por ejemplo, en tratándose de requisitos constitucionales para diferentes cargos, incluyendo los nuestros, se habla de la fecha de designación, ya lo han hecho con toda puntualidad quienes me han antecedido en el uso de la palabra, se habla de exigencias, por ejemplo, para ser electo Ministro de la Corte y los requisitos paralelos para ser Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación, poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho, etcétera.

Como podemos ver, ahí el Poder Revisor de la Constitución, en otros casos el Poder Legislativo, habló de designación.

En el presente caso, el artículo 19 de la norma estatutaria de Acción Juvenil dice, sí, no tiene otra lectura, de manera muy clara, que se deben cumplir con los requisitos, entre otros, del artículo 22, para poder ser registrado para esta candidatura.

Sin embargo y ahí es mi primer inflexión con el debate, creo que no puede leerse de manera aislada el artículo 19 de la norma reglamentaria. Lo digo de manera muy respetuosa.

Creo que tiene que leerse en armonía con el artículo 22, que exige que para ser, es decir, que para desempeñar el cargo de secretario de este organismo partidario se requieren tres años como miembro activo del instituto político.

Y yo interpreto en este complejo debate que se presenta, que ser Secretario de Acción Juvenil en términos del artículo 22 y ser miembro activo del partido implican el ejercicio efectivo o material del cargo para el que fueron designados.

Y en esa perspectiva favorezco una interpretación, una interpretación que vaya en el sentido de permitir que no sea en el momento de registro.

Es una primera perspectiva de frente, tanto al proyecto como a los disensos que el proyecto tiene.

Pero hay un debate muy particular, lo comentaba a la Magistrada María del Carmen Alanis, que yo tengo en cuanto al ejercicio que ella nos propone en los considerandos, ella sabe que es de manera sumamente respetuosa.

En mi perspectiva, y esto es lo que marca mi punto de vista, en principio no debo ir a un análisis como el que se nos propone de agrupar, esa es la perspectiva que yo tengo del proyecto, si estoy equivocado por supuesto que me disculpo. Para mí no debemos hacer una interpretación que agrupe la exigencia de ser miembro de Acción Juvenil como miembro activo de Acción Juvenil, o miembro activo, perdón, del partido político para poder llegar a una conclusión en este tema. Perdón, por ponerlo en esos términos, que no es nada simple.

Para mí el artículo 22 de la norma reglamentaria tiene que ser leído como que se debe acreditar para ejercer el cargo tener o pertenecer al partido en calidad de miembro activo, con una antigüedad de tres años, y esto es lo que nosotros tenemos que revisar si se cumplen o no estos tres años de antigüedad.

En el caso concreto, y esto es para mí muy específico, lo que determina mi punto de vista es que esta norma, sin ser parte del debate, pero se vuelve esencial a partir de los considerados por la Magistrada Alanis en el proyecto, es una norma que pasa la regularidad constitucional y convencional. Yo insisto en poder señalar esto sin ser parte de la *litis* que decidió.

Y por qué juzgo que es una norma que sí pasa este tamiz que se dio Acción Nacional. Bueno, porque cuando uno observa cuáles son los órganos máximos de dirigencia que se ha dado el partido político a través de sus Estatutos encontramos, sin duda alguna, a la Secretaría General de Acción Juvenil como uno de estos órganos de dirigencia del partido político comparable, equiparable y además con facultades y atribuciones de la misma trascendencia en el partido político, que cualquier otro de estos órganos que integran la cúpula del instituto.

En esa perspectiva me parece que una exigencia de tres años, como miembro activo de Acción Nacional, para poder aspirar a ese cargo, juzgo que pasa cualquier tamiz que se haga de regularidad de la norma constitucional.

Si tuviéramos que hacer un ejercicio, si este precepto reglamentario es proporcional con el fin que se persigue al establecer el requisito de tres años, es racional y es idóneo o eficaz, que son los parámetros convencionales que han adoptado en nuestro sistema jurídico interno para juzgar la regularidad constitucional y convencional de una norma, para mí que los pasa de manera muy puntual. ¿Y por qué? ¿Cuál es el bien jurídico tutelado? O, ¿cuál es el

propósito de la norma? ¿Qué resguarda la norma al establecer este requisito de tres años? Y esto para mí es muy importante, y para mí es que quienes aspiran a dirigir a la organización juvenil a nivel nacional de Acción Nacional, ya tienen que ser personas con plena convicción, con compromiso partidario, con presencia auténtica y experiencia en los distintos espacios del instituto político. Estas exigencias no son para todos los que tienen una identidad con Acción Nacional. Estas exigencias, a partir de los propios Estatutos, son especialmente para los miembros activos; es así como Acción Nacional distingue, para mí de manera muy puntual y en esta perspectiva correcta, la diferencia entre un miembro activo y un adherente. Para mí hay una escala, un escaño que se puede observar de la propia normatividad interna, de por qué un miembro activo tiene diferencias muy puntuales con los adherentes en cuanto al compromiso partidario que tienen unos y otros.

En esa perspectiva, me parece que exigir ser miembro activo del instituto político para dirigir al órgano juvenil nacional, creo, sin duda alguna, que determina una diferencia con quienes con la calidad de adherentes o tratar de sumar su calidad de adherentes o esta calidad como un elemento sustantivo para poder dirigir a la organización juvenil.

En esta perspectiva, juzgo que esta exigencia está regulada de frente a lo que impone nuestro bloque de constitucionalidad, aunque, insisto, no es parte del debate que en este momento en nuestra oportunidad tenemos. Pero yo sí la necesito hacer por lo siguiente: en el caso, el proyecto nos propone un ejercicio de ponderación del bloque de constitucionalidad, o a partir del bloque de constitucionalidad y convencionalidad, de hacer crecer a las normas reglamentarias que determinan ser miembro activo del instituto político, con ser miembro de Acción Juvenil, para llegar a la conclusión que en estas dos perspectivas se puedan cumplir o no los requisitos, no es algo a lo que me afilie.

Lo que creo, sin duda alguna, es que la candidata o a quien se le otorgó el registro como candidata, Fernanda Caso Prado, no me cabe duda, fue dada de alta como miembro activo del instituto político, el 19 de octubre del año 2010, y eso creo, por fortuna, que no está a debate; es decir, por lo menos desde el 19 de octubre del 2010, doña Fernanda es miembro activo del instituto político, y no quiero dejar de lado que es adherente del propio partido político desde el 17 de julio del 2008. No lo quiero dejar de lado, aunque no lo considero como un requisito para, o no lo considero que pueda, a partir del inicio de su adherencia, sumarse o hacer una interpretación que favorezca la adherencia para determinar que es miembro activo en esta sumatoria o en esta interpretación.

No, yo me quedo con que es miembro activo del instituto político desde el 19 de octubre del 2010.

Cuando se ejercerá el cargo de Secretario Nacional de Acción Juvenil para el periodo 2013-2016 y ahí creo yo que está el debate, dentro del acervo probatorio con el que nosotros contamos y con el que se ha revisado y con el que se ha dado puntual cuenta en el proyecto, el secretario que concluirá sus funciones en Acción Juvenil a nivel nacional, parece que inicia funciones el 18 de octubre del 2010 o esto es lo que yo observo en el acta de la sesión del CEN de Acción Nacional de 18 de octubre de ese año, es lo que a mí me dice, me señala esa acta con la que en esa perspectiva yo pude revisar en el debate que nosotros tenemos.

La lista de asistencia de la sesión ordinaria de 18 de octubre de 2010 del Comité Ejecutivo Nacional del partido político se determina en esa sesión ordinaria de 18 de octubre o firman, es muy particular el tema, Juan Carlos Martínez Terrazas en su calidad de Secretario de Acción Juvenil saliente y firma Jonathan Samai García Uribe en su calidad de Secretario de Acción Juvenil entrante, incluso este tema pudo ser materia o no del orden del día.

Para mí lo fundamental es que estén las firmas de ambos, uno en su calidad de entrante Secretario de Acción Juvenil, por lo menos con esa fecha y otro que deja el cargo es lo que me informa a mí esta documental.

En esa perspectiva me parece que ante la falta de certidumbre de los períodos en que abarca el desempeño del cargo de tres años del anterior secretario y la lógica que me permite esta prueba, es que yo concluyo que al 18 de octubre del 2013 terminará el período para el que fue electo el anterior secretario y el aspirante que resulte triunfador de la elección, que por cierto se va a llevar a cabo el 28 de septiembre de este año, lo que tampoco está a debate, para mí es la que debe tomarse en consideración para determinar uno u otro sentido.

En esa lógica la elección del 28 de septiembre que reconozco, no dejo de lado que también se toma protesta por parte de quien se ha designado, me parece que no determina necesariamente que en ese momento o a ese momento ya se deba cumplir con el requisito de tres años como militante activo que exige el Reglamento de Acción Juvenil, lo que no podría permitir es que no se cumpliera con ese requisito al momento en el que se inicie funciones como Secretario de este organismo del instituto político, y doña Fernanda Caso Prado es miembro activo de Partido Acción Nacional desde el 19 de octubre del año 2010.

Y en esta perspectiva me parece a mí que si la intención del legislador partidista fue garantizar una real presencia y experiencia al interior del PAN, que hay una presunción muy válida cuando se es miembro activo y por eso está arropada en sus normas reglamentarias, la interpretación funcional de la normativa partidaria aplicable para mí o a la que nos debemos sumar u orientar es que a una persona que le falta un día para cumplir de frente al término de la gestión del dirigente juvenil ascender al cargo, no sé si pueda interpretarse como una ausencia de experiencia, ausencia de compromiso con el partido y ausencia de probada participación, que son los bienes jurídicos o los propósitos que se dio el legislador de Acción Nacional para determinar que tres años como miembro activo eran una base sólida para poder dirigir el Movimiento Juvenil.

Ésta es la perspectiva que creo tenemos que dilucidar en el proyecto. En esa lógica me parece que no se atenta, no se transgrede lo exigido por el artículo 22 del Reglamento de Acción Juvenil, de Acción Nacional, con la posibilidad de que pueda participar en el carácter de candidata la tercera interesada en este asunto.

Ésta es la perspectiva que a mí me anima en el proyecto, reconociendo la enorme complejidad que tiene una interpretación de esta naturaleza, de frente al principio de legalidad.

Pero el principio de legalidad también nos exige que los propósitos que se dan a través de un reglamento, como en el caso concreto, las finalidades, los bienes jurídicos no sean vulnerados, en el caso concreto con el tiempo que le falta para ser miembro activo a la tercera interesada, me parece que queda en resguardo la norma reglamentaria.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome la votación, por favor, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Ya no en este asunto, sino en otro del que se dio cuenta, que es el juicio de revisión constitucional electoral 109.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tiene usted el uso de la palabra, perdón.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No comparto tampoco el proyecto que se presenta en este caso, también interesante, sumamente interesante, en donde lo que pretende el Partido de la Revolución Democrática es que este Tribunal, que esta Sala Superior ordene al Congreso del Estado de Tlaxcala que requiera, que cite a la diputada suplente María Angélica Zarate Flores, electa por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 11 del Estado de Tlaxcala, dado que al diputado propietario se le concedió licencia por tiempo indefinido.

Para mí no es un tema de Derecho Electoral. No es el ciudadano electo diputado o la ciudadana electa diputada la que viene a solicitar la protección de su derecho a ser votada en la vertiente de acceso al cargo previa toma o rendición de protesta.

Es un partido político, el Partido de la Revolución Democrática, que viene a solicitar en juicio de revisión constitucional electoral que la Sala Superior le ordene al Congreso del Estado este requerimiento a la diputada suplente, para garantizar, se dice, la debida integración de la Legislatura del Estado, y la adecuada representación del mencionado distrito electoral XI del Estado de Tlaxcala.

Reitero, para mí no es materia electoral, es Derecho Parlamentario, corresponde a los órganos del propio Congreso del Estado de Tlaxcala asumir las determinaciones que correspondan para la adecuada integración de la Legislatura.

Al margen la debida representación del distrito XI, porque los diputados en el Estado no representan a sus distritos ni a la población del distrito, en donde fueron electos, sino en términos de su Constitución representan a la población de la entidad federativa. Lo digo esto queda al margen.

Para mí no es un caso de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

Si recordamos el texto de la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución, el juicio de revisión constitucional electoral procede para controvertir actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de la elección.

No estamos ante una controversia emergente de la organización, celebración o calificación de elecciones.

Tampoco estamos ante la impugnación de un acto o resolución de los órganos jurisdiccionales de la entidad federativa que hayan calificado, que hayan resuelto una controversia relativa a esta organización, celebración y calificación de elecciones.

Estamos ante la pretensión del partido actor de que se supla, se supere la omisión en que ha incurrido el Congreso del Estado al no llamar a una diputada suplente. No es para mí derecho electoral, no es de la procedibilidad del juicio, no se concreta ninguna de la hipótesis de procedibilidad constitucional, legal y jurisprudencialmente establecidas y, en consecuencia, propongo que se decrete el sobreseimiento del juicio, dado que se ha admitido la demanda. Por ello es que no comparto la propuesta que se hace en este caso.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De manera breve, Magistrado Presidente. En el caso, lo que se impugna es la omisión del Congreso del Estado de Tlaxcala, de llamar a la diputada suplente correspondiente a un distrito electoral, el XI, con cabecera en el municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, porque el diputado propietario pidió licencia por tiempo indefinido.

Es cierto que la diputada suplente no es quien viene a juicio, sino el Partido de la Revolución Democrática. Esto es importante, el Partido de la Revolución Democrática, con un interés genérico viene, precisamente, a impugnar esa omisión. Al impugnar esta omisión, desde luego, para mí lo que plantea la *litis* planteada está relacionada con el derecho de la suplente a ocupar el cargo para el que fue electa como tal, ante la licencia por tiempo indefinido del diputado propietario.

Si está de por medio la ocupación del cargo para el que fue electa como suplente, y le asiste el derecho, desde luego, cuando el propietario pide licencia por tiempo indefinido, pues realmente estamos ante el criterio que ha sustentado esta Sala Superior, en el sentido de que el derecho de ser votado llega, precisamente, hasta el proteger el derecho del desempeño del cargo. Y aunque no venga la diputada suplente a juicio, el Partido de la Revolución Democrática, como tal tiene interés general, debe reconocerse su interés general, ¿por qué? Porque simple y sencillamente se trata de la integración, primero, del Congreso del Estado de Tlaxcala, y fundamentalmente del respeto al derecho de ser votado de una diputada suplente que le corresponde ocupar el cargo de diputada propietaria.

Precisamente por ello, pues sustentar que no es materia electoral creo que sería un criterio bastante restringido, lo digo con todo respeto, muy ajustado, nosotros hemos optado por ampliar el criterio y hacer esa ampliación tomando en consideración el respeto, precisamente, del derecho de ser votado de los ciudadanos.

Gracias Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo nada más voy a señalar que votaré con el proyecto porque para mí no se trata de representación sino de un interés legítimo conforme a la reforma del 1º Constitucional que ahora le otorga el interés legítimo a estas instituciones máxime cuando se trata de la integración de una Cámara de un Congreso Estatal, los partidos tienen interés legítimo, ese es mi punto de vista.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Así pregunto ¿hay alguna otra intervención al último de los asuntos listados por la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa?

Entonces, señor Secretario tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta señor Secretario y como se perfiló en la votación en el primer asunto, mantendré mi proyecto como voto particular.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los resolutiveos del juicio para la protección de derechos político-electorales 1026 a partir de las consideraciones que expuso el Secretario y en los restantes asuntos en los términos en que fueron presentados los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al recurso de apelación 134 de 2013 y en contra de los dos proyectos restantes con la advertencia de que presentaré voto particular en el juicio de revisión constitucional electoral 109 dado el silencio y la intervención que he escuchado.
Gracias.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos con excepción del juicio ciudadano 1026/2013.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En los mismos términos.
En razón del resultado de la votación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1026, creo que la Magistrada tiene, está en una circunstancia de tres ella y tres votos, en este caso el mío como Presidente tendrá el voto de calidad, entonces usted dejará su proyecto como voto particular entendí para que se tome nota por el Secretario General de Acuerdos.
Y el Magistrado Constancio Carrasco hará un voto adherente o digamos un voto razonado.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: No Presidente.
Perdone no, gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Como dijo que votó usted por el resolutiveo, pero no por...

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Y lo sigo insistiendo, Presidente, pues mi voto es a favor de los resolutivos que confirman la determinación del registro, pero con las consideraciones que expuse en mi intervención. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Entonces, nada más tome nota, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Así lo asentamos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Y pediría yo al Magistrado Flavio Galván Rivera se encargue del engrose correspondiente.
Perdón.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Usted corrijame, a lo mejor me estoy equivocando, pero creo que habría un empate en los resolutivos por lo que usted ejercería el derecho, bueno, el voto de calidad, y ya lo manifestó usted, no está a favor de la confirmación del acuerdo, pero creo que así debería de citarse.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sí, así está... Por eso...

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: No había entendido bien, Presidente.
Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Esa fue la aclaración que quise dejar claro para la toma de nota.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Entonces, tomaríamos nota, entonces, Señor, el primer asunto sería engrosado a cargo del Magistrado Galván Rivera, al existir empate en la votación respecto a los puntos resolutivos y se ejercería el voto de calidad en términos del penúltimo párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Y el juicio de revisión constitucional electoral 109 sería aprobado sólo por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Galván Rivera.

Mientras que el recurso de apelación 134 sería aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Efectivamente.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1026/2013 se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Electoral del Proceso de Elección del Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República en los términos señalados en la sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 109/2013 se resuelve:

Primero.- Es fundada la omisión atribuida al Congreso del Estado de Tlaxcala.

Segundo.- El referido Congreso deberá notificar a la actora y, en su caso, tomarle la protesta de ley, a efecto de que pueda ejercer funciones de diputado propietario.

El Presidente de la Mesa Directiva de este Congreso deberá remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

En el recurso de apelación 134/2013 se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Isaías Trejo Sánchez, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Isaías Trejo Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1029 de este año, promovido por Hilda Alcira Chang Valenzuela en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución de 29 de julio de 2013, mediante la cual se le impuso una sanción consistente en la suspensión por tres años de sus derechos y prerrogativas partidistas.

En su demanda la actora argumenta esencialmente que el órgano partidista responsable vulneró su derecho de audiencia, porque no fue emplazada debidamente al procedimiento administrativo sancionador.

En el proyecto se propone declarar fundado el concepto de agravio de la actora, porque conforme a lo previsto en el artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática la Comisión Nacional de Garantías tiene el deber de notificar personalmente al presunto infractor el inicio del procedimiento instaurado en su contra.

Ahora bien, en el caso que se analiza el órgano responsable reconoce expresamente en su informe circunstanciado que el emplazamiento al enjuiciante lo intentó mediante el servicio de mensajería exprés del Servicio Postal Mexicano, es decir, no lo hizo de manera personal, como lo prevé la normativa interna. Por tanto, con independencia de la validez o eficacia de la pretendida notificación mediante el Servicio Postal Mexicano, en el proyecto se considera que la responsable incumplió el deber impuesto por el Reglamento de Disciplina del Partido de la Revolución Democrática de emplazar personalmente a la impetrante.

En consecuencia se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que se reponga el procedimiento de queja instaurado en contra de Hilda Alcira Chang Valenzuela, a partir del emplazamiento, el cual se deberá hacer de forma personal conforme a lo previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

Es la Cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señoras y señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la Cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

Aunque es un caso sumamente sencillo la Cuenta ha sido bastante clara. Quizá sea pertinente aclarar, como se hace en el proyecto que no se entra al análisis de estas

“notificaciones”, entre comillas, que se pretendía hacer mediante el servicio especializado de mensajería del Servicio Postal Mexicano.

No se hace referencia a la validez o nulidad de las notificaciones practicadas por estrados, porque se considera que todo ello es innecesario.

La normativa reglamentaria del partido establece con aparente claridad que se notificará personalmente al promovente el emplazamiento, digo aparente claridad, porque no es al promovente, sino al denunciado. El promovente puede ser notificado para que sepa el curso, el trámite que sigue la queja o denuncia presentada, para que se respeten las reglas del debido procedimiento, a quien se le debe notificar personalmente el emplazamiento es al denunciado.

Hecha esta aclaración que se contiene en el proyecto, decimos si es un hecho reconocido por el órgano partidista responsable que la notificación del emplazamiento en dos ocasiones pretendió llevarla a cabo a través del servicio especializado de mensajería, es claro el incumplimiento de la norma reglamentaria, no hay nada más que estudiar, sino reponer el procedimiento desde el acto primigenio de emplazamiento, para poder llevar a cabo el procedimiento respectivo y llegar a la conclusión que corresponda.

De ahí la sencillez y claridad del caso, y lo que no quedó inserto en la cuenta pero que está en el proyecto y que parecía o pareciera innecesario repetir.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1029, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Ricardo Armando Domínguez Ulloa dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y cuenta Ricardo Armando Domínguez Ulloa: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 87 del presente año promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución emitida por la Sala Regional de este tribunal con sede en Monterrey, misma que revocó parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio de nulidad electoral 20 de este año.

La Ponencia propone declarar fundado el único motivo de disenso del promovente el cual en esencia está dirigido a solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 56, párrafo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas porque en su concepto la restricción que en él se contiene no es proporcional ni razonable con el fin que persigue, toda vez que impide a un ciudadano en pleno uso de sus derechos político-electorales a participar en un proceso electivo cuando influye en él, una relación de consanguinidad con algún candidato registrado en el mismo proceso basado en el elemento subjetivo consistente en que la sola presencia de tal persona genere influencia indebida en el electorado en virtud de un supuesto lazo afectivo.

Se estima fundado el agravio por dos motivos principales: el primero de ellos es la falta de certeza en la norma bajo estudio ya que resulta contradictoria y confusa debido a que cuando señala los ejemplos del parentesco por consanguinidad dentro del primer grado incluye a los hermanos y a los cónyuges, los cuales conforme al derecho común carecen de dicho carácter se debe señalar que si bien los hermanos tienen una relación de parentesco por consanguinidad, dicho vínculo no cumple las características que inicialmente se establecen en el precepto legal tachado de inconstitucional toda vez que dicha norma no encuadra dentro del primer grado y si bien el parentesco que existe entre hermanos es del tipo consanguíneo también es verdad que la línea a la que pertenece es transversal por lo que es imposible que puedan pertenecer al primer grado lo cual crea confusión y coloca en estado de incertidumbre a los ciudadanos.

En esta tesitura la citada norma resulta inconstitucional pues al tratarse de una disposición contradictoria y confusa inobserva los principios de certeza y legalidad y objetividad consagrados en los artículos 14 y 116 de nuestra Carta Magna.

Asimismo se debe considerar que la Ley Electoral local establece un procedimiento de nombramientos de integrantes de mesas directivas de casilla y dispone de diversos candados para asegurar la imparcialidad de los ciudadanos que reciben la votación, asimismo establece mecanismos para permitir a la autoridad, a los partidos políticos y candidatos independientes impedir que tales mesas se integren por ciudadanos que incumplen los requisitos legales, lo cual se analiza ampliamente en la parte considerativa del proyecto.

En otras palabras, los diversos actores políticos cuentan con mecanismos legales para evidenciar las situaciones que puedan mermar la autenticidad y libertad del voto.

En esa medida, son los principales responsables de verificar el cumplimiento a los estándares constitucionales y legales.

En este contexto si la designación del funcionario electoral superó cada una de las etapas descritas sin la observación de la autoridad electoral o de los partidos políticos o candidatos independientes, fue incorporado al encarte respectivo y fungió el día de la jornada electoral, no es posible que con posterioridad a la celebración de los comicios se pretenda aplicar una norma imprecisa y confusa a una circunstancia que adquirió la definitividad necesaria para dotar de certeza a la designación de funcionarios.

En segundo lugar se considera la falta de justificación de la norma controvertida, puesto que deja de tomar en cuenta que durante la jornada electoral existe una serie de procedimientos que impiden que una sola persona, aun siendo integrante de la mesa directiva, pueda alterar la votación e incide en el hecho de que las mesas directivas de casilla funcionan como un órgano colegiado, en donde cada miembro cuenta con diversas atribuciones, pero ninguno de ellos tiene la facultad de actuar de manera aislada o independiente, puesto que sus actividades constituyen acciones concatenadas o mancomunadas, aunado a que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes acreditados concurren en las mesas directivas de casilla con los miembros de las mismas, sin ser parte integrante y su función consiste en coadyuvar a la debida observancia del desarrollo de la jornada electoral, ya que pueden estar presentes desde la instalación hasta la clausura, observar en todo momento el desarrollo de la votación, pueden hacer objeciones o relatar algún incidente ocurrido y, por último, acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla al Consejo Electoral correspondiente para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral. De lo relatado la Ponencia estima que el artículo 56, párrafo cuatro, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas se aparta de la regularidad constitucional por violentar los principios de certeza, legalidad y objetividad propios de los procesos electorales.

En ese sentido se propone revocar la resolución impugnada por cuanto hace a la parte que confirmó la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla 1356 básica, instalada en el distrito electoral XVI, del municipio de Sombrete, Estado de Zacatecas.

Asimismo inaplicar al caso concreto el artículo 56, párrafo cuatro de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por considerarse inconstitucional, al respecto dar el informe correspondiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos conducentes, por tanto lo pertinente sería remitir los autos del presente asunto a la sala responsable, para el efecto de que esta sea quien realice la recomposición atinente a la elección de integrantes del ayuntamiento correspondiente a Sombrerete, Zacatecas.

Sin embargo, en virtud de que la fecha de toma de posesión de los miembros integrantes de los ayuntamientos en la referida entidad federativa, es el 15 de septiembre próximo, a fin de evitar el retraso del cumplimiento de lo resuelto en el presente medio de impugnación, se

propone que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción realice la recomposición del cómputo de la elección de ayuntamiento atinente.

Consecuentemente confirmar la entrega de la constancia correspondiente a la planilla postulada por la coalición *Rescatemos Zacatecas* al haber resultado ganadora en la contienda conforme a la recomposición realizada en la presente instancia. Lo cual se establece plenamente en el último considerando del proyecto.

Es la Cuenta, Magistrado Presidente. Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si me permiten, Magistrada y Magistrados, hacer uso de la palabra, ya que se trata de un asunto de mi Ponencia, y quiero hacer algunas aclaraciones.

Hace más de dos siglos un ilustre pensador británico daba pinceladas precisas del tema que hoy sostiene el proyecto que se encuentra bajo su deliberación.

La certeza en su sentido más amplio permite prever el futuro y tomar decisiones en consecuencia.

Para la mente clara de Bentham, era la base de cualquier plan de todo trabajo, y me atrevo a decir hoy: de toda función electoral.

Estamos frente a una problemática contundente.

¿Es posible, pregunto, considerar la constitucionalidad de una disposición normativa que restringe la participación?, en los términos del párrafo 4º del artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que dice: “Cuando un ciudadano designado para integrar alguna mesa directiva de casilla, sea pariente por consanguinidad, en primer grado, como padres, hermanos, hijos, así como en el caso del cónyuge de quien participe como candidato propietario y suplente en la elección correspondiente, deberá informar la circunstancia al presidente del Consejo Distrital Electoral para que sea sustituido de inmediato”.

Yo creo que no podemos declarar la constitucionalidad de un precepto de esta naturaleza, a pesar de que parezca un tema de suma complejidad. Lo cierto es que la construcción normativa arroja una solución prudente, si tenemos en cuenta la esencia del conocimiento jurídico y, por supuesto, los principios que rigen la materia electoral.

Lo esencial del conocimiento jurídico está en lo artificial de su construcción, generada a partir de esfuerzos puramente intelectuales, más allá de cualquier correspondencia con materialidad, así como cada paso del proceso intelectual permite generar conceptos que, en última instancia, forman principios.

Aquí, compañeros magistrados, tomando las palabras de Sohm, el caso se torna en cosmos. Dentro del cosmos jurídico encuentra pleno fundamento el principio de certeza, el cual implica no sólo que las consecuencias de lo que se dice, se hace o se piensa, estén materializadas en textos, sino que dichas construcciones lingüísticas poseen claridad, precisión y exactitud; de lo contrario, sería imposible considerarlas como esenciales.

Decía que la construcción normativa arroja una solución prudente, ahora es momento de explicar cuál y por qué. La conclusión es que el artículo impugnado es inconstitucional. La razón: su construcción lingüística, no se ajusta al principio de certeza en materia electoral exigido por la regularidad constitucional.

La falla constitucional se da desde la propia redacción de la disposición, es decir, en lo básico, pues prohíbe participación de parientes consanguíneos en primer grado, del candidato contendiente, y como ejemplo utiliza, entre otros, la de los hermanos, sin hacer un pronunciamiento exhaustivo, de manera de que deba contarse cada grado de parentesco. Lo

cierto es que los hermanos, como nos lo ha señalado el Derecho Civil desde todos los tiempos, tienen una relación no de primer grado, sino de segundo.

Por ende, el análisis del fenómeno jurídico ocurrido en Zacatecas, permite concluir que la disposición normativa no cumple con el principio de certeza, además de alejarse de la legalidad y objetividad también necesarias en la construcción electoral, pero cuyo desarrollo excedería la intención de mi intervención.

Quiero aclarar señores Magistrados, en la cuenta no sé si mal escuché pero también se hablaba de la cónyuge o del cónyuge, yo creo que nos debemos limitar en este caso estrictamente a lo que es la *litis* que es: los hermanos que son de primer grado, no tocaremos ningún aspecto y espero que no se haya tocado porque así se dio la instrucción de que no se tocara lo de los cónyuges.

Sostengo lo anterior dada la norma por tal razón, por lo que se refiere exclusivamente al carácter de hermanos la norma es incompatible con los parámetros generales abstractos e intelectuales atribuidos a los conceptos que constituyen la base del razonamiento jurídico, atribuir contenidos diversos a conceptos formulados con anterioridad genera incertidumbre en la ciudadanía y confusión en la actuación de la autoridad.

Una norma que se aleja de los elementos esenciales del parentesco para generar prohibiciones a la participación de los individuos no puede ser aceptada dentro de la regularidad constitucional pues sencillamente no se ajusta a la certeza.

Si la prudencia es el puente que conecta al intelecto con la vida y la certeza nos constriñe a conocer claridad con claridad las posibles consecuencias de nuestras acciones, entonces la norma al carecer de precisión y construcción adecuada para lograr este fin, debe inaplicarse al caso concreto.

Magistrada, Magistrados, el lenguaje se rige como un límite inevitable para el conocimiento jurídico, en consecuencia la estructura normativa debe dirigirse a evitar cualquier tipo de incertidumbre que afecte la vida en sociedad e incluso ponga en riesgo la validez de una elección.

Sin duda la inconstitucionalidad propuesta salvaguarda los rectores del orden constitucional electoral.

Muchas gracias.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente.

Votaré a favor de los puntos resolutivos, no comparto las consideraciones.

Como hemos escuchado en la cuenta se ha declarado la nulidad de la votación recibida en la casilla 1356 Básica instalada en el municipio de Sombrerete, Zacatecas para elegir a los integrantes del ayuntamiento correspondiente.

La declaración de nulidad de esta votación, se sustentó en su causa en el artículo 56, párrafo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, que establece: “Cuando un ciudadano designado para integrar alguna mesa directiva de casilla sea pariente por consanguinidad en primer grado, como padres, hermanos e hijos, así como en el caso del cónyuge, de quien participare como candidato propietario o suplente en la elección correspondiente, deberá informar tal circunstancia al Presidente del Consejo Distrital Electoral para que sea sustituido de inmediato”.

En este particular una funcionaria de la mesa directiva de casilla, 1356 básica, resultó ser hermana del candidato a quinto regidor del ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas.

Bajo este principio, aplicando, bajo esta situación, perdón, aplicando las reglas de la nulidad de la votación recibida en casilla, se declaró la nulidad correspondiente, considerando que la votación fue recibida por persona no autorizada por la ley, lo cual se desprende claramente de la limitante o prohibición prevista en el artículo 56, párrafo cuatro de esta Ley Orgánica.

No comparto, por supuesto, la argumentación de los tribunales precedentes y en especial de la Sala Regional, de que no se trate de un derecho sino de una obligación formar parte de una mesa directiva de casilla.

Para mí es un deber-derecho. Una conducta que al mismo tiempo que obligación constitucional, deber jurídico les llamo yo, constituye un derecho de los ciudadanos formar parte de las mesas directivas de casilla y recibir el voto de sus conciudadanos domiciliados en la sección correspondiente.

Entraría a una discusión que para mí no viene al caso, porque el tema creo que se agota en la constitucionalidad o inconstitucionalidad de esta norma, del artículo 56, párrafo cuatro.

En el proyecto se citan los artículos 245 a 254 del Código Familiar del Estado de Zacatecas para poder hacer explícita la confusión en que ha incurrido el legislador.

Para mí al redactar este párrafo cuatro del artículo 56, el legislador ordinario de Zacatecas incurrió en un grave error de derecho, porque señaló como limitante que “cuando un ciudadano designado para integrar alguna mesa directiva de casilla sea pariente por consanguinidad en primer grado de quien participare como candidato propietario o suplente en la elección correspondiente”, hasta ahí la norma sería clara; si me auxilian los técnicos para ver la gráfica cómo representamos este parentesco de primer grado. El único parentesco de primer grado en la línea o en la especie parentesco por consanguinidad se da entre padre e hijo.

Si mostramos la siguiente gráfica podríamos analizar cómo entre el abuelo y el Nieto se da un parentesco consanguíneo de segundo grado.

Entre el abuelo y el padre hay un grado. Entre el padre y el hijo otro grado. Del abuelo al nieto ya es de segundo grado.

Pero si vamos hablar de los hermanos, tal como se establece en este párrafo cuarto, o párrafo cuatro, entraremos a otra de las especies del parentesco consanguíneo.

Las dos gráficas anteriores nos mostraban el parentesco consanguíneo en línea recta ascendente o descendente. Pero cuando se trata de hermanos, que aquí ejemplifico con letras X, Y y Z, en donde X es el padre, Y y Z son los hijos, Y y Z son hermanos entre sí, el grado de parentesco es segundo.

Los preceptos del código familiar transcritos en el proyecto, como todos los demás códigos civiles o familiares, en su caso, establece que el grado de parentesco se cuenta contando el número de personas, excluyendo al progenitor común. En el caso de la línea recta ascendente o descendente no hay ningún problema. En el caso del parentesco en línea colateral, tenemos que partir de un extremo, subir al progenitor común y descender al otro extremo.

Si contamos por generaciones, que están representadas por estas rayas, con dos generaciones o dos grados. Si contamos por personas son tres personas excluyendo el progenitor común, quedan dos y en consecuencia los hermanos son parientes en línea colateral igual de segundo grado.

Si fuésemos más allá, para hablar de tíos, sobrinos, primos, etcétera, estaríamos, ya en una complicación mayor, estaríamos hablando entre los hermanos entre sí del parentesco consanguíneo en línea colateral igual de segundo grado, con el sobrino de tercer grado y con el primo hermano con un parentesco en línea colateral de cuarto grado.

Afortunadamente no se metió en mayores complicaciones el legislador y sólo se quedó en primero y segundo grado con una grave confusión de derecho.

Si la limitante es parientes consanguíneos de primer grado ejemplificó bien al hablar de padres y de hijos, pero no de hermanos, porque quedan fuera del supuesto normativo.

Si lo que hizo no fue ejemplificar sino hacer una enumeración taxativa o ejemplificativa, entonces probablemente no quiso decir que son de primer grado, sino que deben ser tomados en cuenta como impedidos los padres del candidato, los hermanos del candidato y los hijos del candidato. Es decir, parientes colaterales de segundo grado, además de parientes en línea recta de primer grado, ascendente o descendente.

¿Qué es lo que quiso decir? Escuchábamos en la cuenta que se incluye a los cónyuges, a ese grado de confusión nos lleva el texto de la norma, aún cuando se usa la expresión “así como en el caso de”, porque los cónyuges no son parientes entre sí, cuando menos no por consecuencia del patrimonio; entre primos hermanos que son parientes entre sí, no hay impedimento para contraer matrimonio por regla, y entonces serán parientes pero por la consanguinidad, no por el matrimonio.

¿A qué me lleva el análisis de este precepto? A concluir que no supo el legislador lo que quiso decir o no quiso decir lo que escribió o no escribió lo que quiso decir, no sé qué pasó. Lo cierto es que la norma es confusa, la norma no es clara, y no permite tampoco una interpretación congruente y clara. La norma infringe el principio de certeza, infringe el principio de seguridad jurídica, y por ello debe ser declarada inconstitucional.

Y no entro a la restante argumentación, porque me encontraría con muchos problemas. Cuando establecimos la tesis de jurisprudencia 2004, dijimos lo siguiente en el rubro: “Autoridades de mando superior. Su presencia en la casilla como funcionario o representante genera presunción de presión sobre los electores”.

No hicimos alusión a su conducta, no hicimos alusión al procedimiento de votación, no hicimos alusión a la pluralidad que constituye la mesa directiva de casilla con un presidente, un secretario y dos escrutadores. No hicimos alusión a las diferentes funciones de cada uno de estos integrantes de mesa directiva de casilla, ni a la presencia de representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos.

Dijimos que la sola presencia de las autoridades de mando superior genera presunción de presión sobre los electores. Sostener lo que ahora sostenemos en el proyecto, sería contradecir la tesis de Jurisprudencia 03/2004.

Al establecer la jurisprudencia 18/2010, dijimos: CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA. Conforme a lo previsto en el artículo 164, fracción V del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las organizaciones políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz, no pueden ser funcionarios de mesa directiva de casilla quienes tienen cargo partidista de cualquier jerarquía, es decir, cargo partidista.

En consecuencia los candidatos de los partidos políticos a un cargo de elección popular deben considerarse incluidos en esta prohibición dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.

Si la norma no se refiere a candidatos, sino a funcionarios, a dirigentes partidistas, a personas que tienen cargo partidista, perdón, no dirigentes, a personas que tienen cargo partidista porque su sola presencia implica coartar o inhibir la espontaneidad, la certeza, la libertad, etc., son tesis de jurisprudencia que nosotros hemos sustentado, que nosotros hemos creado y que son obligatorias para todos, incluidos para la Sala.

Por eso, aunque para mí el precepto es inconstitucional, no por las razones expuestas en el proyecto, sino por ser violatorias de los principios generales del derecho de certeza y seguridad jurídica, con ello es suficiente para revocar la declaración de nulidad de la votación recibida en la casilla objeto de controversia y llegar a las conclusiones que se contienen en los puntos resolutive del proyecto sometido a consideración de la Sala.

Por ello presentará voto concurrente al no compartir las argumentaciones, pero sí el sentido de los resolutive del proyecto de que se ha dado cuenta.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto, en principio, porque en el caso se analiza la constitucionalidad de un precepto que prohíbe fungir como funcionario de casilla cuando sean parientes por consanguinidad en primer grado con alguno de los candidatos. Pero este precepto realmente, desde mi punto de vista, resulta incongruente o contradictorio y uno de los principios que encontramos en la Constitución es el de seguridad jurídica que obliga que la norma, que el marco normativo debe ser claro, accesible y comprensible para ser, como consecuencia, confiable, no debe como consecuencia ser contradictorio o incongruente.

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática impugna la sentencia de 30 de agosto del presente año emitida por la Sala Regional Monterrey, que determinó la constitucionalidad del artículo 56, apartado 4, de la Ley Orgánica del Estado de Zacatecas que prohíbe, precisamente, a los parientes de candidatos por consanguinidad en primer grado, integrar mesas directivas de casillas en la elección correspondiente.

Lo importante de la cuestión, para mí, en este caso es que este artículo 56, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas establece: Cuando un ciudadano designado para integrar una casilla sea pariente por consanguinidad en primer grado, como padres, hermanos e hijos, de quien participe como candidato propietario o suplente... Realmente esta norma ya se presta a confusión, ya no es confiable porque puede entenderse oscura, incongruente o contradictoria, porque su base principal es que está prohibido que un ciudadano designado para integrar una casilla sea pariente por consanguinidad en primer grado.

Y como bien se manifestó con anterioridad, este primer grado se encuentra entre padres e hijos, desde luego, pero entre hermanos realmente se está en un segundo grado, son parientes en segundo grado.

Entonces, ante el esbozo de este precepto, ante la base de este precepto y en relación con que la prohibición es para aquellos parientes por consanguinidad en primer grado y al mencionar como tal a los hermanos, realmente el precepto resulta confuso, no claro o incongruente o falso a la verdad jurídica, puesto que, como se dijo, entre hermanos hay un parentesco en segundo grado.

Precisamente por ello, la norma al resultar imprecisa y contradictoria, por incluir, precisamente, a los hermanos en el parentesco por consanguinidad en primer grado, simple y sencillamente éste resulta, pues, incongruente.

De conformidad con el artículo 251 del Código Familiar del Estado de Zacatecas el parentesco por consanguinidad está debidamente expuesto, se advierte que el primer grado es ascendente o descendente, entre padres e hijos, y también se advierte que entendiéndose

de hermanos, aun cuando se trate de parentesco consanguíneo, pertenece a una línea colateral y, como consecuencia, ya no se trata del primer grado, sino de un segundo grado. Por estas razones comparto el proyecto en sus términos y también comparto la segunda parte porque considero que es un supuesto completamente diferente. No habíamos tenido la *litis* ahí en las jurisprudencias que se mencionan entratándose de hermanos para ser, como consecuencia, integrantes de una casilla electoral. Precisamente por ello comparto el proyecto en sus términos. Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los mismos términos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los puntos resolutivos y en términos del voto concurrente que presentaré en su oportunidad.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, por estar de acuerdo con los resolutivos, más no con las consideraciones que lo sustentan.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota de que apuntó de que hará un voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de reconsideración 87 de este año se resuelve:

Primero.- Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 56, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Monterrey conforme a lo señalado en la ejecutoria.

Tercero.- Se modifican los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Sombrete, Zacatecas, en los términos precisados en esta sentencia.

Cuarto.- Se confirma la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la coalición alianza *Rescatemos a Zacatecas*.

Quinto.- Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la mencionada inaplicación.

Señor Secretario Arturo Espinosa Silis, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Arturo Espinosa Silis: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1011 del 2013 y SUP-JDC-1012 de 2013, promovidos por 118 integrantes de la comunidad indígena de la colonia Costa Rica en el municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, entre ellos, Roberto Garay Osorio, quien acude en su carácter de agente de policía electo, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los autos del expediente JDCI-09-2013.

A manera de antecedente, se destaca que la cadena impugnativa se genera a partir del juicio, promovido por Mario Canseco Silva, en contra de la omisión del Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, de expedirle el nombramiento y la toma de protesta como agente de policía municipal de la colonia Costa Rica, así como la *negativa ficta* de darle contestación al escrito en el que solicitó a la jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno del Estado la expedición de la credencial como agente de policía de la mencionada comunidad.

Al respecto, el Tribunal local estimó que era válida la asamblea en la que se eligió a Mario Canseco Silva para ocupar el cargo de agente de policía de la Comunidad de la colonia Costa Rica, durante 2013, pues ésta se realizó conforme a las normas y prácticas de la comunidad.

Inconforme con ello, Roberto Garay Osorio promovió juicio ciudadano, manifestando que en la asamblea de 27 de enero de 2013 resultó electo como agente de policía, por lo cual, en su concepto, así como en el del resto de los actores, es ésta la asamblea que debe considerarse como válida, al haberse llevado a cabo conforme a las normas internas de la comunidad.

El proyecto, en primer lugar, propone acumular los juicios ciudadanos mencionados, por encontrarse estrechamente vinculados. Respecto del fondo, se señala que la pretensión de

los actores consiste en que se restituya a Roberto Garay Osorio como agente de policía de la comunidad, siendo su causa de pedir que, en la resolución emitida por el Tribunal, se atribuyen a la comunidad normas de derecho interno que no corresponden con su sistema normativo.

De autos, se advierte que el caso se inscribe en un contexto de tensión y conflicto intracomunitario marcado por diferencias graves, entre otros aspectos, respecto de las normas y procedimientos de derecho interno que deben observarse para la elección del agente de policía municipal de la mencionada comunidad; de ahí que la *litis* de los presentes juicios consiste en determinar si la resolución impugnada se apegó a los principios y valores de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y otras normas y principios de derecho internacional aplicables, considerando, en específico, si se garantizaron los derechos de las partes a un debido proceso, con las debidas garantías, así como el derecho de la propia comunidad a elegir a sus autoridades y definir sus normas y procedimientos para ello.

El proyecto considera que los agravios son sustancialmente fundados, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, respecto a la violación al derecho de acceso a la justicia, derecho de defensa efectiva y garantía de audiencia, si bien el tribunal responsable realizó los actos necesarios -en términos de la legislación electoral aplicable- a efecto de garantizar los derechos mencionados respecto de Roberto Garay Osorio y cualquier otro posible afectado de la comunidad, ante lo extraordinario del caso y dadas las circunstancias complejas que prevalecen en la comunidad, se considera que se afectaron sustancialmente los derechos de debida defensa, audiencia y acceso a la justicia de los actores.

En ese sentido, se estima que en casos en que esté implicada la determinación de normas y procedimientos sobre la base del principio de libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas en la elección de sus autoridades, ante situaciones extraordinarias caracterizadas por escenarios de conflicto intracomunitario, lo procedente es que las instancias jurisdiccionales adopten medidas específicas para garantizar la efectividad de los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia durante el procedimiento, y no solo en la etapa inicial del mismo, a través de ordenar las notificaciones, requerimientos, vistas y demás medidas que se estimen idóneas para tales circunstancias, de ser necesario, con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales.

Por otra parte, en el proyecto se considera que cuando existen escenarios de conflicto intracomunitario, como es el caso, previo a la emisión de una resolución por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional, se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de conflictos al interior de la comunidad, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente.

Al respecto, la legislación electoral de Oaxaca contempla medidas alternas de solución de conflictos en elecciones de ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos internos, los cuales si bien, en principio, no aplican a elecciones de órganos distintos del cabildo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 25, apartado a) fracción II, de la Constitución del Estado de Oaxaca; así como 26, fracción XLIV; 255, párrafo segundo; y 264, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca -en conjunto con los preceptos 76 y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca-, es posible concluir que, al ser las agencias de policía órganos auxiliares de la autoridad municipal, en caso de que surja alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, derivadas de un proceso electoral dentro de un pueblo o comunidad indígena

distintos del de los integrantes de ayuntamiento, también les serán aplicables los métodos de resolución alternativa de conflictos electorales, previstos en la normativa citada; por lo que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está facultado para actuar conforme a lo previsto sobre los procedimientos de resolución de conflictos electorales en municipios que se rigen por sistemas normativos internos, para lo cual deberá tomar las medidas pertinentes, a efecto de adecuar el proceso a cada tipo de elección, considerando las características de la comunidad en cuestión, pudiendo solicitar el apoyo de otras autoridades en el ámbito local, municipal o federal.

En ese sentido, considerando la normativa constitucional y legal aplicable, así como lo dispuesto en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, el proyecto propone que, previo a cualquier determinación que adopten las autoridades administrativas o jurisdiccionales respecto de la elección de agente de publicidad de la comunidad de la Colonia Costa Rica del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, se debe privilegiar la solución pacífica del conflicto intracomunitario, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ponencia.

En conclusión, lo procedente es revocar la resolución impugnada y dejar sin efecto tanto la Asamblea celebrada el 23 de diciembre de 2012, como la realizada el 27 de enero de 2013 respecto al cargo de agente de policía para el periodo 2013, a efecto de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca lleve a cabo las medidas necesarias para la solución de las controversias, bajo los criterios y consideraciones expuestas en la propuesta que se encuentra a su consideración, para lo cual deberán coadyuvar la Secretaría de Asuntos Indígenas y el Presidente Municipal de San Mateo del Mar.

En ese sentido, a fin de contribuir a la solución del conflicto, el Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar deberá tomar las medidas necesarias, a efecto de designar a alguien distinto de los involucrados para que ocupe de manera provisional la Agencia de Policía de la Comunidad en la colonia Costa Rica, hasta en tanto se tome una determinación definitiva que ponga fin al mismo.

Por tanto, ante lo avanzado del presente año y dado que el cargo a ocupar tiene vigencia únicamente hasta el 31 de diciembre de 2013, se propone un plazo de 30 días a partir de la notificación que se haga de la sentencia, dentro del cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de propiciar un ambiente adecuado para la solución de la controversia y la definición de las normas y procedimientos que deben seguirse en la elección de que se trata, en el entendido de que corresponde también a los miembros de la propia Comunidad contribuir a esa finalidad, para lo cual deben esforzarse por fortalecer los vínculos comunitarios y participar efectivamente en las decisiones que corresponden, en un espíritu de cooperación y asociación con las autoridades estatales, municipales y comunitarias.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Muy a favor del proyecto

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1011 y acumulado 1012, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Segundo.- Se deja sin efecto las asambleas celebradas el 9 de diciembre de 2012 y 27 de enero de 2013.

Tercero.- Se ordena al Instituto Electoral de Participación Ciudadana de esta entidad adopte las medidas necesarias a fin de garantizar una pronta solución a la controversia planteada en los términos precisados en la sentencia.

Cuarto.- Este Instituto deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente sentencia en el plazo señalado en la misma.

Quinto.- Se vincula para el cumplimiento de esta sentencia a la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado de Oaxaca en los términos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Sergio Dávila Calderón, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Dávila Calderón: Con su autorización, Magistrado Presidente. Señora Magistrada, señores magistrados, en primer término se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 115 de 2013, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir el decreto emitido por la Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se ratifica como consejeros electorales del Instituto Electoral local a Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante y Carlos Alberto Arredondo Sibaja.

La Ponencia considera que las alegaciones vertidas por el partido político actor en torno a los vicios que en opinión se presentaron en el proceso de solicitud de ratificación no cuenten con la entidad suficiente para producir la revocación o modificación del acto impugnado.

Lo anterior porque una interpretación como la que pretende la parte actora daría lugar a que el Consejo General tuviera que aprobar acuerdos respecto de los cuales resulta innecesaria su intervención precisamente porque no sería de su competencia.

Por otra parte, como se expone en el proyecto la normativa constitucional y legal aplicable otorga a los consejeros electorales el derecho que puedan ser ratificados, lo cual se traduce en que el Presidente y los consejeros electorales estén en aptitud de promover su ratificación ante el Consejo General y, en su caso, su culminación ante el Congreso del Estado de Coahuila.

En este contexto si bien tanto el Presidente como el consejero referidos pudieran tener interés personal en el asunto, tal situación no repercute en que hubiera promovido la sesión extraordinaria para discutir su propuesta, pues lo relevante es que la solicitud de ratificación en la sesión respectiva se emite de manera colegiada ante el Consejo General.

Además la normativa electoral aplicable no prohíbe al Consejero Presidente convocar a sesión extraordinaria para que el Consejo General analice y, en su caso, apruebe su solicitud de ratificación.

En otro aspecto la Ponencia estima declarar inoperante lo aducido por el actor, por cuanto a que los consejeros ratificados debieron de abstenerse de conocer y participar en la discusión y votación en la que se acordó favorablemente la solicitud de su ratificación.

Lo inoperante del agravio obedece a que si bien conforme el artículo 14 de Reglamento Interior del Instituto Electoral local los consejeros electorales debían de abstenerse de conocer el asunto por tener interés personal. Dicha circunstancia por sí misma no afecta la legalidad de la determinación, pues aún cuando en esa discusión y votación intervinieron los consejeros de quienes se les solicitó su ratificación, dicha solicitud de ratificación no la decidieron solamente esos dos consejeros, sino que fue aprobada de manera colegiada, con el voto de la mayoría de los integrantes presentes.

Además, se debe tener en cuenta que la participación de esos consejeros con interés en el asunto, no fue decisiva, pues aunque su voto no fuera tomado en cuenta, el acuerdo respectivo contaría con la aprobación de la mayoría de cuatro votos de los siete integrantes del Consejo General.

De igual manera, se propone declarar infundados los agravios relacionados con violaciones formales del decreto en el que se ratificó a los consejeros electorales, lo anterior porque, contrario a lo que sostiene el partido político actor, el órgano legislativo estatal sí expresó razones particulares y específicas para emitir la determinación controvertida, tan es así que durante el procedimiento de ratificación la autoridad responsable valoró los datos curriculares de los mencionados ciudadanos, su desempeño como funcionarios electorales y el respaldo

del Consejo General del Instituto Electoral local, situación además que no está desvirtuada por la parte actora.

Por todo lo anterior, la Ponencia propone confirmar la determinación impugnada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 133 de 2013, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el contenido del oficio emitido por la Unidad de Fiscalización de recursos de los partidos políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se le emplaza a un procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

En primer lugar, se justifica la procedencia del recurso de apelación, al considerar que a pesar de que el emplazamiento recurrido es de carácter procesal, la pretensión del actor consiste en que hay una resolución de esta Sala Superior que dejó sin efectos el respaldo para iniciar ese procedimiento de fiscalización, lo cual amerita el estudio de fondo y no su resolución en el apartado de procedencia, pues ello implicaría prejuzgar sobre la cuestión sujeta a debate.

En cuanto al fondo, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que el oficio impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, en razón de que la Unidad de Fiscalización responsable no debió sustanciar el procedimiento de fiscalización en su contra, toda vez que la vista que ordenó el Consejo General del Instituto Federal Electoral fue revocada por esta Sala Superior en el recurso de apelación 520 de 2012 y acumulado, y en la diversa resolución 64 de este año, que se emitió en cumplimiento de esa sentencia, no se incluyó dar vista a la Unidad de Fiscalización.

Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo expuesto por el partido recurrente, sí existe base legal para que se inicie el procedimiento administrativo en su contra y, por ende, para emplazarlo, ya que como se precisa en el proyecto, la resolución 700 de 2012 emitida por el Consejo General solo fue recurrida por el periódico NOTIVER y por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

De ahí que esta Sala Superior en el recurso de apelación 520 de 2012 y su acumulado, se ocupó exclusivamente de analizar los agravios formulados y como consecuencia revocó la determinación impugnada para el efecto de que se emitiera una nueva resolución en la que atendiera la totalidad de las alegaciones hechas por el recurrente NOTIVER en el procedimiento administrativo sancionador.

Esto es, la finalidad de emitir una nueva resolución fue solo para que la responsable analizara todas las alegaciones formuladas por NOTIVER sin que existiera un estudio de la conducta imputada.

Por último se propone declarar infundado el argumento del partido recurrente en el sentido de que al no existir vista alguna que diera origen al procedimiento en materia de fiscalización, la unidad correspondiente ya no tenía facultades para iniciar dicho procedimiento.

Lo infundado del agravio radica en que como se precisó, al no haber sido materia de impugnación la vista en cuestión, esta subsistió en la diversa resolución 64 de este año.

Además, tal como se expone en el proyecto incluso sin la vista en comento, dicho órgano administrativo tiene facultades para iniciar de ahí juicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización cuando tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Por tanto ante lo infundado de los agravios planteados por el Partido Acción Nacional se propone confirmar el contenido del oficio recurrido.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta, los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos en total.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el juicio de revisión constitucional 115 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el decreto impugnado emitido por el Congreso del Estado de Coahuila.

En el recurso de apelación 133 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el oficio impugnado emitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.

Con su autorización y de la señora y señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En los juicios de revisión constitucional electoral 118 y 119, promovidos por los partidos Acción Nacional y Progresista de Coahuila, respectivamente, con la finalidad de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, relacionada con la ratificación de consejeros electorales de esa entidad federativa, se propone la acumulación de los asuntos y desechar de plano las demandas porque los juicios quedaron sin materia, en razón de que este órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre la legalidad del mencionado procedimiento de ratificación, al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral 115 en esta Sesión Pública.

En el recurso de reconsideración 90, promovido por el Partido Acción Nacional con la finalidad de impugnar la resolución de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, se propone desechar de plano la demanda porque se presentó de forma extemporánea, como se demuestra en el proyecto.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 118 y 119, cuya acumulación se decreta y el recurso de reconsideración 90, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de Jurisprudencia que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Con su autorización, Señora y Señores Magistrados, es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de dos propuestas de Jurisprudencia que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro en cada caso.

En primer término, se da cuenta con la propuesta de Jurisprudencia que tiene el siguiente rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO, que recoge el criterio adoptado por esta autoridad jurisdiccional al resolver los tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que al efecto se identifican.

La segunda Jurisprudencia se propone bajo el rubro: INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN, la cual está conformada con el criterio establecido por esta Sala Superior al resolver los tres medios de impugnación señalados puntualmente.

Es la cuenta de las propuestas de Jurisprudencia, Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración las propuestas de rubro de Jurisprudencia con las que ha dado cuenta el señor Secretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Igual.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, las propuestas han sido aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se declara obligatoria la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior, con los rubros que han quedado descritos. Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciséis horas con dieciséis minutos se da por concluida.

Pasen buenas tardes.

oOo